AUTO No. 002 DE 2025

"*Por medio del cual se ordena la terminación de procedimiento de una indagación previa*"

(Artículo 208 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

(Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019**)**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÒN	**IDPC 028- 2023**
INVESTIGADA	**EN AVERIGUACIÒN**
CARGO	**POR ESTABLECER**
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	31 DE MARZO DE 2022
FECHA DE HECHOS	Corte 31 de diciembre de 2021
HECHOS	*Presunto incumplimiento al seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, por inefectividad de 2 situaciones de mejora propuestas con ocasión a la Auditoría Informe Seguimiento Ley de Transparencia, para el proceso de Fortalecimiento SIG.*
QUEJOSO	De oficio - Informe Servidor Público

COMPETENCIA

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación Disciplinaria adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20221200062723 del 31 de marzo de 2022, la Asesora de Control Interno el día 01 de abril de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General del informe seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, señalando que:

> "*se remite informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021"*

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 06 de abril de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200062723 del 31 de marzo de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe existen no conformidades, 7 por incumplimiento a los planes de mejora y 37 por acciones inefectivas en los diferentes planes de mejora.

Por lo anterior, este operador disciplinario estudiará dicho informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021 por líder del proceso que en este caso es la Oficina Asesora de Planeación a cargo del proceso de Fortalecimiento SIG:

Sobre Auditoria Informe de Seguimiento Ley de Transparencia del proceso Fortalecimiento SIG se observa 2 acciones inefectivas:

PROCESO	VIGENCIA	ESTADO ACCIONES					EVALUACIÓN EFECTIVIDAD
		TOTAL	CUMPLIDAS		INCUMPLIDAS	EN EJECUCIÓN	
			EN TERMINOS	FUERA DE TERMINOS			

03							
8. INFORME SEGUIMIENTO LEY DE TRANSPARENCIA							
Comunicación estratégica	2021	1	1	0	0	0	La acción se cierra como inefectiva.
Fortalecimiento SIG	2021	6	5	1	0	0	Se presentan 6 acciones cumplidas de las cuales 4 se cierran como efectivas y 2 se cierran como inefectivas.
Protección e							

Imagen 1, Tomada del informe de seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, página 6

Revisado el cuadro Excel adjunto al informe número 20221200062723 extraemos lo siguientes datos: Código del Plan, Auditoría, Descripción de la situación a mejorar, Observaciones Seguimiento CI, estado seguimiento/evaluación efectividad/estado de la acción respecto al proceso de Fortalecimiento SIG cargo de la Oficina Asesora de Planeación:

Código del plan	Auditoria	Descripción de la Situación a Mejorar	Descripción de la acción a desarrollar	Observaciones Seguimiento CI	Evaluación efectividad
FS154	Informe Seguimiento Ley de Transparencia	Información desactualización, incompleta o no publicada en el micrositio de Transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Oficina Asesora de Planeación: 1. La Misión, la visión institucional y los objetivos estratégicos del numeral 3.1, se encuentran en tres textos sin títulos, lo que no permite identificar a qué corresponde cada uno. Es necesario colocar el título al texto correspondiente. 2. Numeral 6.1 Política del SIG (Registra error), 3.El Plan Estratégico de Tecnologías de la Información –PETI 2016-2020, correspondiente al numeral 1.4 Políticas de seguridad de la información, no se encuentra publicado.	Realizar la solicitud de asignación de textos de los títulos alusivos a la misión y visión se encuentren actualizadas, solicitar la eliminación la política del SIG, verificar que el PETIC y las políticas de seguridad de l a información se encuentren publicadas, actualizar	Se evidencia pantallazo de la misión y visión y correos de solicitudes de ajuste y publicación. Se identifica que el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información –PETI 2016-2020 publicado presenta error.	Cumplida Inefectiva Cerrada
FS153	Informe Seguimiento Ley de Transparencia	Información desactualización, incompleta o no publicada en el micrositio de Transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Oficina Asesora de Planeación.	Aplicar el control establecido en el procedimiento control de documentos referente a la solicitud de publicación de información en el micrositio de Transparencia y acceso a la información pública que haya sido adoptada en el Sistema de gestión y control de la entidad.	Aplicar el control establecido en el procedimiento control de documentos referente a la solicitud de publicación de información en el micrositio de Transparencia y acceso a la información pública que haya sido adoptada en el Sistema de gestión y control de la entidad. De acuerdo con el informe de seguimiento a la ley de transparencia de 2021, el pie de página incluye nombre, dirección, vínculo a redes sociales, teléfono, línea distrital de información gratuita, correo de notificaciones judiciales y enlace de la política de privacidad y tratamiento de datos	Cumplida Inefectiva Cerrada
				personales. Sin embargo, se resalta que los enlaces del mapa del sitio, de la documentación de términos y condiciones y de la política de derechos de autos no se encuentran habilitados. De acuerdo con el informe de ley de transparencia 2021, se evidencian debilidades en la publicación de la información.	

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 028 del 18 de abril de 2023 se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.[1]

PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20235200081733 del 9 de junio de 2023, de la Subdirectora de Gestión Corporativa en el que remite certificación relacionada con la hoja de vida de la señora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRA[2]

2. Memorando 20231200082883 del 15 de junio de 2023, de la Oficina de Control Interno en el que se expone:[3]

(…)

1.1 (…) Respuesta: *Respuesta: En el informe de planes de mejoramiento con corte al 31 de diciembre de 2021, emitido el 31 de marzo de 2022 por parte de esta Asesoría, se calificaron las acciones FS153 y FS154 como inefectivas.*

Al respecto el procedimiento de planes de mejoramiento de la entidad, versión 6 con fecha del 31 de mayo de 2022, literal m de las políticas de operación, establece:

"Todas las acciones que sean evaluadas como "Inefectivas" por parte de la Asesoría de Control Interno, deberán ser reformuladas, teniendo especial cuidado de realizar un nuevo análisis y no repetir las causas identificadas anteriormente. Para este fin, el proceso cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la emisión del Informe de Control Interno."

De acuerdo con lo señalado por los responsables, teniendo en cuenta que las acciones FS153 y FS154 hacían alusión a la publicación de información en el Micrositio de

[1] Folio 1-5
[2] Folio 9
[3]

Transparencia, el cual no depende de la Oficina Asesora de Planeación y que adicionalmente este era un hallazgo recurrente para los diferentes procesos, se optó por identificar la situación como un riesgo y realizar unas mesas de trabajo para conformar el equipo de Transparencia y generar un plan de trabajo conjunto para darle respuesta a la problemática generada. Así mismo, se establecieron las acciones CE01, CE02, CE03 y CE04 como parte del plan de mejoramiento del proceso de Comunicación Estratégica.

Con corte a diciembre de 2022, las acciones CE01, CE02 y CE04 se encontraban en ejecución. Por su parte, la acción CE03 fue calificada como cumplida dentro de términos y se evaluará su efectividad en próximos seguimientos de esta Asesoría.

Es importante anotar que, actualmente esta Asesoría se encuentra realizando el seguimiento a los planes de mejoramiento correspondiente al primer cuatrimestre (enero-abril) 2023, cuyo informe será emitido durante el mes de julio.

Anexo:

- Evaluación de efectividad FS153 y FS154.

- Procedimiento de planes de mejoramiento V6.

- Planes de mejoramiento CE01, CE02, CE03 y CE04. En este documento se incluye el análisis de la causa raíz de la situación a mejorar, entregables, fechas de inicio y fecha de terminación, información definida por los responsables, también contiene las observaciones y calificaciones realizadas por parte de la Asesoría de Control Interno con corte a diciembre 31 de 2022.

- Riesgo de gestión Atención a la Ciudadanía 7.

***1.2 Respuesta:** Durante las vigencias anteriores los informes finales de auditorías y seguimientos, no eran remitidos desde la Asesoría de Control Interno, estos se remitían desde la Dirección General. Sin embargo, esta Asesoría está presta a dar cumplimiento a las directrices que sean dadas en esta materia.*

3. Memorando 20251200007803 del 20 de enero de 2025, de la Oficina de Control Interno remite respuesta al radicado N° 20245300208293, en el que informó:[4]

***1.1 (…)Respuesta:** Es importante resaltar que la respuesta hace mención a que el micrositio de transparencia no es responsabilidad de la Oficina Asesora de Planeación, que además ha generado hallazgos para diferentes procesos, motivo por el cual con la materialización del riesgo, se recogieron todas las acciones que se encontraban inefectivas por este mismo tema y se cerraron para dar paso al plan de trabajo que desarrolla el*

[4] Folio015

equipo de transparencia, del cual hacen parte diferentes áreas como son, Comunicaciones, atención a la ciudadanía, planeación, entre otros.

1.2 (…) Respuesta: *Estas acciones fueron cumplidas dentro de los tiempos establecidos, no obstante, aún se encuentra pendiente la evaluación de efectividad de estas, para garantizar que el hallazgo no ha sido reincidente y que la causa se eliminó.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *"A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley."*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, que señala:

> *"ARTÍCULO 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO . Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Subrayas fuera de texto)

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 028 del 18 de abril de 2023, por medio del cual se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto *del "Presunto incumplimiento al seguimiento a los planes de mejora correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, por inefectividad de 2 situaciones de mejora propuestas con ocasión a la Auditoria Informe Seguimiento Ley de Transparencia, para el proceso de Fortalecimiento SIG.*

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

- Fortalecimiento del SIG (FS154, FS153)

Evaluación de efectividad FS153 y FS154

Código Plan	Plan de Mejoramiento	Líder del Proceso	Descripción de la Situación a Mejorar	Observaciones Seguimiento CI	Estado Seguimiento (CI)	Evaluación efectividad	Estado de la Acción
FS154	Informe Seguimiento Ley de Transparencia	Asesor Oficina Asesora de Planeación	Información desactualización, incompleta o no publicada en el micrositio de Transparencia y acceso a la información públca a cargo de la Oficina Asesora de Planeación: 1. La Misión, la visión institucional y los objetivos estratégicos del numeral 3.1, se encuentran en tres textos sin títulos, lo que no permite identificar a qué corresponde cada uno. Es necesario colocar el título al texto correspondiente. 2. Numeral 6.1 Política del SIG (Registra error), 3.El Plan Estratégico de Tecnologías de la Información –PETI 2016-2020, correspondiente al numeral 1.4 Políticas de seguridad de la información, no se encuentra publicado.	Se evidencia pantallazo de la misión y visión y correos de solicitudes de ajuste y publicación.	Cumplida	Inefectiva	Cerrada
FS153	Informe Seguimiento Ley de Transparencia	Asesor Oficina Asesora de Planeación	Información desactualización, incompleta o no publicada en el micrositio de Transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Oficina Asesora de Planeación.	Se evidencian los correos de solicitud de publicación y actualización de información en el micrositio de transparencia y acceso a la información pública.	Cumplida	Inefectiva	Cerrada

Con base en el material probatorio recaudado, en particular la documentación aportada y las respuestas emitidas por la Oficina Asesora de Control Interno, se destaca lo señalado en el Memorando No. 20231200083883 del 15 de junio de 2023, en el cual se manifiesta lo siguiente:

> *"(…) teniendo en cuenta que las acciones FS153 y FS154 hacían alusión a la publicación de información en el Micrositio de Transparencia, el cual no depende de la Oficina Asesora de Planeación y que adicionalmente este era un hallazgo recurrente para los diferentes procesos, se optó por identificar la situación como un riesgo y realizar unas mesas de trabajo para conformar el equipo de Transparencia y generar un plan de trabajo conjunto para darle respuesta a la problemática generada. Así mismo, se establecieron las acciones CE01, CE02, CE03 y CE04 como parte del plan de mejoramiento del proceso de Comunicación Estratégica."*

(…)

Por otra parte, en el Memorando No. 20251200007803 del 20 de enero de 2025, se señala:

> *"(…) Es importante resaltar que la respuesta hace mención a que el micrositio de transparencia no es responsabilidad de la Oficina Asesora de Planeación, que*

además ha generado hallazgos para diferentes procesos, motivo por el cual con la materialización del riesgo, se recogieron todas las acciones que se encontraban inefectivas por este mismo tema y se cerraron para dar paso al plan de trabajo que desarrolla el equipo de transparencia, del cual hacen parte diferentes áreas como son, Comunicaciones, atención a la ciudadanía, planeación, entre otros."

"Estas acciones fueron cumplidas dentro de los tiempos establecidos, no obstante, aún se encuentra pendiente la evaluación de efectividad de estas, para garantizar que el hallazgo no ha sido reincidente y que la causa se eliminó."

En virtud de lo expuesto y con base en el análisis de las pruebas legalmente recaudadas, se observa que las conductas investigadas en relación con el seguimiento a la publicación de información en el Micrositio de Transparencia no evidencian de manera clara una afectación. Según lo indicado en el último memorando relacionado, las acciones del proceso de Fortalecimiento del SIG, específicamente FS154 y FS153, fueron cumplidas dentro de los plazos establecidos, quedando pendientes únicamente la evaluación de su efectividad. En consecuencia, no es posible determinar la existencia de una posible falta disciplinaria atribuible a algún funcionario del IDPC.

Adicionalmente, tampoco se puede establecer con certeza cuál área era responsable de la publicación de la información en el Micrositio. Según lo señalado por la Oficina Asesora de Control Interno, dicha función recaía en diversas dependencias, entre estas: Comunicaciones, Atención a la Ciudadanía y Planeación. Por lo tanto, no es factible identificar a un funcionario específico como encargado de esta tarea en los distintos procesos.

Por lo tanto, en la presente investigación, al no ser posible determinar la existencia de una falta disciplinaria ni identificar a un presunto responsable de la conducta, se configura una duda razonable. Esta surge cuando, tras el análisis del material probatorio no se logra alcanzar una convicción racional respecto de los elementos de responsabilidad, y, en efecto, no se cuenta con las pruebas necesarias para emitir una decisión sancionatoria que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, la Oficina de Control Interno, resalta que las acciones hacían alusión a la publicación de información en el micrositio de transparencia, el cual no depende de la Oficina Asesora de Planeación, y que este era al parecer recurrente en varios procesos, sin lograr identificar en cabeza de quien le correspondía, pero se estableció un plan de mejoramiento del proceso de comunicación estratégica, que fueron cumplidas, por lo tanto, no se avizora ningún perjuicio. (Según consta a folio 15)

Por otro lado, en el desarrollo de la Indagación Previa y con base en los elementos de convicción recolectados, se concluye que estos no permiten identificar al posible autor ni

concretar un hecho disciplinariamente relevante. En virtud de lo anterior, se procederá al archivo de la actuación, decisión que, sin embargo, no hará a cosa juzgada material.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

> *"No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica."*[5]

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

Es así como en materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado[6], elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

"Principio de ilicitud sustancial[7]

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

---

[5] **Sentencia C-244/96**

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

[7] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

(…)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

"El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(…)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado[8]

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

"La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses..."42

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna."

Con fundamento en lo anterior y en líneas precedentes, esta Oficina de Control Interno Disciplinario encuentra que no existe irregularidad alguna, no están configurados los

[8] Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

elementos y tampoco se determinó el funcionario encargado de realizar la publicación de información en el Micrositio de Transparencia en las diferentes áreas del IDPC. En tal sentido, se procederá a decretar la terminación del procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar adelantada, y disponer el consecuente archivo de las diligencias del proceso tramitado bajo el No. 028 de 2023, decisión que no hace tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300038973 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 04-03-2025 10:46:03
Proyectó:	VANESSA CATHERINE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno

e3253e2a65a0c0c1de662f3ab4cc41b7f8e3aabb4f82aaaba79f772a30603c86
Codigo de Verificación CV: fd02b